

**GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**Número 40.619**

**Caracas, jueves 12 de marzo de 2015**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**

**Resolución N° 052**

**Caracas, 11 de marzo de 2015**

**204º, 156º y 16º**

*Resolución:*

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC N° 37/99. **"Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Controles y Fiscalización de Estupefacientes y Sicotrópicos a realizar en Zonas Francas y Aéreas Aduaneras Especiales"**.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

*Considerando:*

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

*Considerando:*

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

*Considerando:*

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

*Considerando:*

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

*Considerando:*

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

*Resuelve:*

**Artículo 1º**—Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC N° 37/99. "**Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Controles y Fiscalización de Estupefacientes y Sicotrópicos a realizar en Zonas Francas y Aéreas Aduaneras Especiales**".

**Artículo 2º**—La norma sobre Controles y Fiscalización de Estupefacientes y Sicotrópicos a realizar en Zonas Francas y Aéreas Aduaneras Especiales, será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

### **EL GRUPO MERCADO COMÚN**

*Resuelve:*

**Artículo 1º**—Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Controles y Fiscalización de Estupefacientes y Sicotrópicos a realizar en Zonas Francas y Aéreas Aduaneras Especiales".

**Artículo 2º**—Las Zonas Francas y Aéreas Aduaneras Especiales forman parte del Territorio Nacional, quedando sujetas a las legislaciones sanitarias vigentes en cada Estado Parte.

**Artículo 3º**—Para importar, exportar o reexportar sustancias y medicamentos psicotrópicos y estupefacientes de uso humano y/o veterinario, las empresas y/o establecimientos localizados en Zonas Francas y Aéreas Aduaneras Especiales, necesitan de la Autorización de Importación/Exportación armonizadas por los Estados Partes establecidas en las Resoluciones MERCOSUR vigentes sobre el tema.

**Artículo 4º**—Las inspecciones realizadas en la Zona Franca y Aéreas Aduaneras Especiales deberán cumplimentarse de acuerdo a la Guía de Inspecciones armonizada en las Resoluciones MERCOSUR vigentes sobre el tema.

**Artículo 5º**—Los medicamentos y las sustancias a que se refiere el artículo 3, sólo pueden ingresar a los Estados Partes a través de los puntos de entrada y salida establecidas en las Resoluciones MERCOSUR vigentes sobre el tema.

**Artículo 6º**—Para importar, exportar o reexportar sustancias y medicamentos no enmarcados en la categoría del Artículo 3 de esta Resolución, pero controlados en cualquiera de los Estados Partes, las empresas y/o establecimientos localizados en Zonas Francas y Aéreas Aduaneras Especiales necesitan del Certificado de No Objeción establecidas en las Resoluciones MERCOSUR vigentes sobre el tema.

**Artículo 7º**—La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

**Artículo 8º**—Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del día 10 de septiembre de 1999.

**XXXIV GMC- Asunción,10/VI/99**